

Ciudad de México, 20 de noviembre de 2019

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de resolución de esta Sala Superior convocada para este día.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta la Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: tres asuntos generales, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; cinco juicios electorales, una ratificación de jurisprudencia y dos recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 15 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

De igual manera, le informo que serán materia de análisis una reiteración de tesis y tres tesis, cuyos datos de identificación se precisarán en su momento.

Es el orden del día programado para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados queda a su consideración el orden del día con el que se ha dado cuenta.

Si están de acuerdo, sírvanse aprobarlo en votación económica.

Se aprueba, secretaria tome nota.

Secretario Isaías Trejo Sánchez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de estudio y cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 115, 116 y 117, así como el juicio ciudadano 1775, acumulados todos de este año promovidos por diversos integrantes del Instituto Electoral local de Coahuila, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa emitida en un juicio iniciado con motivo de la demanda presentada por una funcionaria pública quien denunció diversos actos y omisiones atribuidos a todas las consejerías y diversos servidores públicos del propio Instituto que, en su concepto, constituían violencia política de género.

Al resolver el juicio el Tribunal Electoral determinó lo siguiente. Primero, desechó la demanda por falta de definitividad. Segundo, remitió la demanda al INE dado que en el conflicto están involucrados todas las consejerías del OPLE. Y tercero, dejó

subsistentes unas medidas precautorias emitidas a favor de la funcionaria denunciante.

En cuanto al fondo, se considera inoperante el planteamiento en el que se sostiene que fue indebido el desechamiento por falta de definitividad.

La inoperancia radica en que, si bien le asiste razón a los enjuiciantes en cuanto a que no se debió agotar el procedimiento sancionador ante el OPLE porque todos los consejeros del Instituto local fueron denunciados, sin embargo se considera que a ningún fin práctico llega esa conclusión, pues finalmente el Tribunal local actuó de manera correcta al declinar competencia a favor del INE.

En segundo lugar, se consideran infundados los agravios en los que se plantea que fue indebida la remisión de la demanda al INE, con lo cual se invade la competencia del Instituto Electoral local.

A juicio de la ponencia, no asiste razón a los actores porque los consejeros electorales locales no pueden conocer de un asunto en que fueron denunciados, por lo que el INE es competente para conocer de supuestas irregularidades de los consejeros de los Institutos Electorales locales.

Por otra parte, los promoventes consideran indebido que el Tribunal local haya dejado subsistentes las medidas cautelares dictadas a favor de la funcionaria que denunció violencia política, siendo que declinó competencia al INE.

En consideración de la ponencia el planteamiento es infundado, porque los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para evitar medidas cautelares en aquellos casos en los que se involucre violencia política de género, inclusive, pueden dejar subsistentes las medidas cuando declinen competencia.

Así, en el proyecto se considera que, acorde con la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios jurisprudenciales y protocolos aplicables, en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, caso por caso y de manera prudencial, las autoridades deben emitir las medidas cautelares en cualquier medio en que se esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentra y en cualquier circunstancia, con independencia que a la postre el medio resulte improcedente.

Finalmente, dos actores plantean que la determinación del Tribunal local de dejar subsistentes las medidas cautelares, revoca de facto otras medidas de protección dictadas por discriminación en razón de orientación sexual.

A juicio de la ponencia, el concepto de agravio es infundado porque la sentencia del Tribunal local no revocó ni hizo pronunciamiento alguno respecto a las medidas de protección que supuestamente fueron otorgadas a favor de una persona por orientación sexual, en un procedimiento labora disciplinario.

Además, en el proyecto se razona que todas las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de privilegiar la coexistencia de las medidas de protección que se hayan emitido a favor de personas involucradas en un conflicto, en que las partes se atribuyen de manera recíproca actos de hostigamiento ya sea por orientación sexual o por razón de género.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada conforme a los estándares y criterios sostenidos en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Queda a consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta. ¿Hay alguna intervención?
Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente. En este proyecto de JE-115 yo, respetuosamente, votaré en contra, fundamentalmente la diferencia central en mi posición es relacionada con lo dictado de las medidas cautelares que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y la propuesta de confirmar esas medidas. Me parece muy importante que este caso busca un equilibrio, un balance entre cómo salvaguardar la integridad, en el caso de mujeres que denuncian violencia política de género y, por el otro lado, hay un esfuerzo por implementar ciertos estándares internacionales y otra legislación nacional, tanto constitucional como federal y local, relacionado con la protección de las mujeres que sufren violencia y que es un tema de la mayor relevancia. Sin embargo, a mí me parece aquí nos enfrentamos a una complejidad. En primer lugar, que no tenemos para el caso concreto y a nivel federal delineados claramente la materia electoral qué autoridad es competente para emitir medidas cautelares ante la presentación de una queja. Y esta queja, el Tribunal Electoral de Coahuila la remitió, la reenvió al Instituto Nacional Electoral por considerar que es la autoridad para resolver sobre este procedimiento y sobre los hechos que se denuncian. Por otro lado, tenemos también la complejidad de los hechos, se trata de una denuncia que presenta una funcionaria del Instituto Electoral del estado de Coahuila denunciando las, digamos, presuntos hostigamientos, conductas que presionan el ejercicio de su función pública. Esta funcionaria fue sujeta a distintos procedimientos sancionadores o de responsabilidad al interior del Instituto Electoral, es decir, se promovieron denuncias ante la Contraloría Interna y ella considera que estas denuncias son actos de hostigamiento y de violencia y que constituyen violencia política de género. Es decir, quiero enfatizar que o al menos de lo que se advierte de su demanda, de su denuncia, no se perciben hechos que puedan poner en riesgo su vida o su integridad o libertad físicas, fundamentalmente está denunciando una serie de presiones, en opinión de quien presenta la denuncia relacionadas con actuaciones administrativas o procedimientos que buscan revisar su conducción como funcionaria pública. Entonces, esta es una característica muy importante. En este caso no se observa que haya una amenaza o se halla en riesgo la libertad personal o la vida de quien solicita las medidas cautelares. Tomando esto como premisa, yo diría que prácticamente comparto la idea del proyecto de que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a ejercer en principio un mecanismo de protección para la integridad de las personas que denuncien violencia política de género y estas medidas al no estar previstas de manera explícita en la legislación, aunque sí en el protocolo de este Tribunal Electoral, para la protección de las víctimas cuando se trata de violencia política de género deben ser dictadas por las autoridades competentes, en mi opinión.

Y si no se trata de autoridades competentes directamente en el procedimiento, estas deberían ser excepcionales, excepcionales con el fin de proteger esa integridad o libertad física, la vida de las personas.

¿Por qué? Creo que aquí el debate principal es: si el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila actúa de manera idónea, de manera pertinente, conforme al marco jurídico.

La denuncia solicita el ejercicio de medidas cautelares, el Tribunal las otorga, esto fue a mediados de septiembre o a finales de septiembre, y prácticamente un mes después, un poquito más de un mes después, otorga medidas cautelares, digamos muy generales, y un mes después resuelve que el Tribunal no es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento y que tampoco lo es relacionado con la violencia política de género el Instituto Electoral del Estado.

¿Por qué? Porque fueron denunciados tres consejeras, consejeros y la consejera presidenta. Entonces, decide remitirlo al Consejo General del INE.

Esto de inmediato nos cambia, digamos, la cancha en la que se tiene que resolver este caso porque pasa de un nivel local a un ámbito federal.

Entonces, la consecuencia es que cuando el Instituto Nacional Electoral instruya ese procedimiento y tome decisiones, van a poder ser impugnadas pero no revisadas por el Tribunal Electoral de Coahuila. Podrían ser cuestionadas ante este Tribunal Electoral.

Entonces, a partir del criterio que aquí se confirma que decidió el Tribunal Electoral, este Tribunal no es competente por las circunstancias del caso y porque ellos mismos declinan su competencia. Esto se está confirmando.

Y no va a poder revisar en ningún momento del juicio, del litigio, de la cadena impugnativa las decisiones en torno a los hechos denunciados sobre violencia política de género.

Por lo tanto, en mi opinión esto hace que el Tribunal Electoral no cumpla con uno de los requisitos que están previstos bajo la racionalidad jurídica, bajo la congruencia del sistema legal, en su conjunto, y tampoco cumpla con una exigencia del Sistema Interamericano.

¿Por qué? Porque las medidas cautelares o precautorias se pueden dictar solamente por autoridades competentes, competentes directas para instrumentar y resolver el caso concreto o autoridades que si bien al dictar las medidas son competentes, porque así está previsto en la ley, aun cuando no vayan a resolver el fondo del asunto, porque esto está en otra instancia, por ejemplo, en la Comisión Interamericana, o por ejemplo porque sería competente el Instituto Electoral local, sí van a revisar en algún momento del procedimiento o tendrían, estaría previsto en el diseño institucional que revisen y emitan una resolución al respecto.

No es el caso del Tribunal Electoral de Coahuila en este asunto concreto.

Reconozco que los Tribunales Electorales estatales y el Tribunal Electoral federal pueden ordenar medidas cautelares tratándose de este tipo de denuncias, cuando así se justifiquen, cuando se analice y se advierta de manera justificada, y se argumente, inclusive, de manera reforzada si no se es competente originario y todavía se tenga que agotar otra instancia u otro procedimiento, que se dicten medidas cautelares, pero siempre que se trate de una autoridad competente.

Tenemos, como ya decía, la complejidad de que en estos casos la Ley no lo prevé, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco la Ley

Electoral de Coahuila, sí prevén otras legislaciones que protegen a las mujeres en torno a los actos de violencia, las autoridades competentes emitan ciertos mecanismos de protección.

Entonces me parece, bueno, importante el esfuerzo que se hace, porque en un, de alguna manera compartimos la premisa de que las autoridades administrativas y electorales pueden emitir medidas cautelares.

Hay una justificación y una lógica, tanto en el Sistema Interamericano como en la legislación nacional de que así se reconozca. La diferencia está entre si lo pueden emitir autoridades competentes o, inclusive, autoridades que no son competentes en el caso.

En mi opinión es un requisito, es una exigencia del estado de derecho, del orden jurídico constitucional que las autoridades que actúen tengan competencia, estén facultadas, ya sea por disposiciones nacionales, internacionales, jurisprudenciales o en este caso, inclusive por un protocolo.

Inclusive, circunstancias excepcionales podríamos considerar que son competentes aquellas autoridades que, si bien no van a resolver del fondo del asunto, pueden decidir sobre la controversia en algún momento de la resolución de los conflictos o controversias institucionalmente previstos.

Es por esta razón que no comparto este criterio, en virtud de que abre la posibilidad de que autoridades no competentes en un caso concreto, en mi opinión, así es como yo entiendo esta propuesta, por el diseño y las circunstancias –repito– del caso concreto podrían estar emitiendo o tomando decisiones respecto de problemas jurídicos en los cuales no va a emitir alguna decisión y que tampoco van a participar de la resolución de fondo de la controversia.

Esa sería la razón por la cual presentaría un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a debate el asunto. ¿Alguien más quiere intervenir?

Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Con su venia, compañera, compañeros, quiero referirme a este asunto también interesante.

Estuve escuchando con atención el posicionamiento del Magistrado Reyes y sí me parece que toca ahí algunos temas sustantivos que pudiera coincidir, pero sin embargo creo que la propuesta que se nos está presentando por parte del Magistrado Felipe de la Mata es acorde también a mi visión y por ello quisiera fijar mi postura con relación a este tema.

Como ya se mencionó, ya se explicitó, tanto en la cuenta como en la participación del Magistrado que me antecedió en el uso de la voz, el tema refiere que una servidora pública que ostenta el cargo de coordinadora de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Coahuila presenta un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de su estado.

¿Para qué? Para controvertir actos y omisiones que ella considera y que imputa a las y los consejeros del OPLE, así como a diversos funcionarios también del propio Instituto, que a su decir constituyen violencia política de género.

Cuando el Tribunal local conoció del asunto escindió lo relacionado con posibles faltas administrativas y de responsabilidad por lo que remitió a esa parte o esa parte a la Contraloría del Instituto local, mientras que, en cuanto al tema que tiene que ver y a los actos u omisiones que tienen que ver con la posible violencia política de género, decidió desechar la demanda por falta de definitividad, así como remitir el escrito al Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente al tratarse de actos imputados a quienes ocupan las consejerías del órgano electoral local y mantener las medidas precautorias de naturaleza cautelar.

Contra esta determinación acuden ante esta Sala Superior tanto la enjuiciante local, como los denunciados, pues la primera y por su parte los segundos, afirman que con tal determinación se invaden competencia del Instituto Electoral local, aunado a que no era procedente también señalan mantener las medidas cautelares.

El proyecto del Magistrado De la Mata nos propone confirmar la resolución impugnada y, en esencia porque estima que fue correcta la remisión del escrito de demanda al Instituto Electoral para que sea este quien se pronuncie respecto de la posible existencia o no de violencia política por razón de género contra la actora.

Y en este sentido y como ya lo mencioné también al inicio de mi participación, yo votaré a favor de la propuesta que nos está haciendo el Magistrado ponente y quisiera resaltar el estudio que hace el proyecto con relación a la permanencia de las medidas cautelares, porque también es un tema novedoso y es un tema particular, en el cual tuvimos esta también diferente visión jurídica ahorita recién anunciada, del Presidente Reyes y pues, es un tema, digamos novedoso en esta atención de la permanencia de las medidas cautelares, cuando el Tribunal pues, rechaza el asunto por estimar que no estaba en posibilidad de resolverlo él. Sin embargo, se dejan estas medidas cautelares, se dejan permanentes y, como señalaba aún en el caso de que esta autoridad emisora no conozca el fondo del asunto, sino que lo remita a una diversa autoridad que será la competente para resolver el medio de impugnación.

Me parece muy importante esta propuesta que hace el Magistrado de la Mata en el proyecto porque sin duda está garantizado, está privilegiando, está ponderando el darle la protección más amplia a la actora que es la que está solicitando, emitiendo esta o dejando persistentes las medidas de protección señaladas.

Y mi explico. De conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política hacia las Mujeres por Razón de Género, ésta comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derecho político-electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

También el Protocolo establece que los Tribunales Electorales únicamente tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no pueden atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí se pueden conocer de asuntos relacionados con esta temática, y lo hemos hecho ya en un sinnúmero de asuntos que han llegado aquí a este pleno.

Sin embargo, estas autoridades jurisdiccionales federales y locales tienen la posibilidad de dictar medidas a fin de proveer a quien se queje por esa infracción o por esas infracciones de una protección integral de su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, en el caso del Tribunal local que dictó medidas precautorias a favor de la demandante, consistentes en ordenar a las y los señalados como responsables de conducirse conforme a los principios rectores propios de su función, evitar cualquier conducta que causara un daño a la impugnante y al Consejo General le ordenó informar semanalmente sobre el cumplimiento de las funciones asignadas a la demandante.

Así, en la resolución que ahora se impugna se ordenó mantener dichas medidas, pese a que la propia autoridad responsable determinó que era improcedente conocer del medio de impugnación, pues debía agotarse la instancia administrativa ante el Instituto Nacional Electoral.

Y el proyecto como se relató también en la cuenta, propone confirmar la conservación de estas medidas, hasta en tanto la autoridad competente para conocer del asunto resuelva lo que corresponda, atendiendo al deber de proteger a la víctima. Y esto es lo que me parece a mí de una importancia mayor en esta propuesta del Magistrado de la Mata, porque como lo señalaba también, pues está basando y la visión de la justicia es otorgar esta protección más alta a la víctima, o en su caso a la posible víctima, en tanto se determine por la autoridad competente si es o no así.

Y en este sentido, estimo que este razonamiento resulta relevante pues permite establecer este criterio de protección a posibles víctimas de violencia política de género, desde el inicio de la cadena impugnativa. Esto también es muy importante y es destacable, sin que tales medidas se suspendan por haber equivocado la autoridad competente o la vía idónea para conocer de su queja o denuncia, y esto como lo señalé, me parece que son de los aspectos más trascendentes de esta postura en donde, de manera alguna, se deja desprotegida a la víctima que tenía medidas de protección otorgadas en el inicio de la cadena impugnativa y si nosotros no le damos la protección más amplia que está solicitando, pues pudiéramos estar dejando en una situación de vulnerabilidad aunada a la que ya tiene, por una visión, vaya, de invisibilizar un posible riesgo que está manifestando la actora.

Y, bueno, desde mi óptica también, estas medidas precautorias, estas medidas de protección, de alguna manera constituyen un mecanismo que permiten salvaguardar a la persona a fin de evitarle una mayor afectación a la víctima y en todo caso entrar en una situación de revictimización también ejercida o generada por un órgano impartidor de justicia que en este caso sería la Sala Superior, las cuales si bien tienen un carácter de accesoriedad, puesto que dependen del juicio en lo principal, las decretadas en este tipo de medios de impugnación pueden considerarse autónomas en razón del tipo de medida de la que estamos hablando. Esto es, la relevancia del criterio que somete a nuestra consideración el Magistrado De la Mata radica en que protege en todo momento los derechos de la mujer, que es la actora, ante un eventual contexto de violencia política por razón de género.

En tanto, que la interpretación de la normatividad constitucional, convencional y legal permite que los órganos jurisdiccionales electorales locales y federales asuman deberes de debida diligencia y cuenten con atribuciones para efecto de dictar medidas cautelares e inclusive para preservarlas, como es el caso en esta propuesta, aun cuando sea otra la autoridad competente para pronunciarse respecto de la actualización o no de la conducta denunciada.

Desde mi perspectiva me parece que estamos ante una propuesta de un caso en donde la función del juzgador, en este caso del Magistrado ponente, tiene una muy clara visión de una perspectiva de género en el juzgar.

¿Por qué? Porque estamos rebasando en esta propuesta aspectos técnicos que pudieran limitarnos o pensar que estaríamos limitados jurídicamente para poder dejar protegida a la posible víctima.

¿Por qué? Porque no se ha resuelto y no se ha determinado si es o no.

Entonces, me parece, de verdad, como lo he venido insistiendo en mi participación, un muy importante avance porque, y lo decía yo en la sesión, creo que de la semana pasada, todos los avances que hemos tenido jurisdiccionalmente han sido cuando hemos rebasado la técnica, cuando hemos rebasado aspectos que son técnicos, que se convierten en obstáculos reales para avanzar en no sólo la protección, sí en la garantía del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Este es un paso más, muy sustantivo que me parece que puede ser un criterio muy relevante, el cual va avanzando lo que ya teníamos un poco avizorado en lo que era la protección de las mujeres en un posible caso de vulneración a su integridad física, psicológica, intelectual, en su entorno laboral, en fin.

Y bueno, al respecto también considero que debe de tenerse presente que conforme al Capítulo Sexto de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al protocolo atinente, las víctimas tienen derecho a que se les otorguen órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesaria para evitar que el daño sea irreparable.

Es decir, aquí la justicia, si es que así se votara, el proyecto está dando un paso más, se está adelantando para poder garantizar que se vaya a dar un daño que pueda ser, en su caso, irreparable.

Y acorde con lo anterior, los criterios jurisprudenciales también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta propia Sala Superior, resultan coincidentes en el sentido de que, cuando se denuncie o aparezca implícita la violencia política por razón de género hacia las mujeres, las autoridades administrativas y jurisdiccionales deberán tomar en consideración que pueden dictar estas medidas precautorias, que estimen pertinentes para otorgar protección a la víctima, las cuales pueden emitirse en cualquier momento y en un proceso, juicio o recurso.

Y ello, por supuesto al margen de que, con posterioridad a la emisión de las medidas precautorias, se determine la remisión de las constancias a la autoridad competente, encargada de resolver el fondo de la controversia planteada, pues lo que invariablemente se debe tutelar y proteger en todo momento son precisamente los derechos de las mujeres como presuntas víctimas de actos de violencia política por razón de género.

Y en este orden de ideas, el criterio resulta, como ya lo dije, de particular trascendencia, porque si bien existe el Protocolo respectivo y otros ordenamientos, lo cierto es que resulta necesario acudir a la interpretación de la normativa aplicable, como ocurre en el caso, a efecto de que en su oportunidad las autoridades electorales jurisdiccionales ante asuntos similares procedan en consecuencia y emitan las medidas cautelares que se estimen pertinentes y necesarias para salvaguardar así los derechos de las mujeres en un contexto de violencia política por razón de género.

Y en este orden de ideas considero que en los casos que involucren violencia política de género es acorde a los estándares internacionales de protección y al deber reforzado que tienen las autoridades electorales que las medidas precautorias subsistan pese a que el criterio de demanda sea remitido a una diversa, pero en el escrito de demanda sea remitido a una diversa, pues favorece la protección de los derechos de la impugnante de manera permanente y durante todo el proceso que se lleve a cabo hasta que tenga un final jurídico.

De lo anterior podría darse el caso de que durante la remisión de la demanda a la autoridad competente al quedar sin efecto las medidas precautorias se produzcan nuevos actos que pudieran generar mayores daños a las posibles víctimas.

Y sería hasta aquí mi participación. Y quisiera cerrar de nueva cuenta destacando este criterio que nos propone el Magistrado de la Mata, que me parece que es un paso más contundente y diferente a los que ya de alguna manera hemos juzgado.

Es un tema novedoso que por supuesto estimo va abonando a lo que es la democracia sustantiva y la protección y visibilización real de lo que son los obstáculos y los acechos que tienen las mujeres para ejercer de manera libre su función, en este caso la función pública al interior de este organismo administrativo local del estado de Coahuila.

Sería cuánto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más?

Magistrado Infante Gonzales, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, como se ha comentado, tenemos aquí a discusión un tema, que me parece importante, sobre todo por lo que comentó el Magistrado Reyes, no tenemos normas procesales muy claras al respecto, y tampoco en temas de competencia no hay una normatividad que nos indique quiénes son las autoridades que deben conocer de las quejas que se presentan por la violencia política por razón de género, sobre todo cuando se trata de colaboradores, de los órganos o de los institutos electorales.

En el caso concreto, si bien se ha estado comentando en relación a si se deben o no emitir medidas de protección a las víctimas, que lleven a cabo estas denuncias, me parece que en el caso concreto la Litis se centra en determinar si deben subsistir las medidas precautorias o cautelares que haya emitido la autoridad ante quien se presentó la queja y con posterioridad se declara legalmente incompetente.

Creo que ese es el planteamiento que nos plantea, que nos hacen.

Sin embargo, si se debe o no emitir por parte de una autoridad que después se declara incompetente este tipo de medidas de protección, yo considero que sí se puede llevar a cabo y esto se deduce, por ejemplo, de lo que establece el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dice: "Actos de protección y de Urgente Aplicación en Función del Interés Superior de las Víctimas y son fundamentalmente precautorias y cautelares".

Luego dicen: "Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos, probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres".

También el artículo 40 de la Ley General de Víctimas refiere algo al respecto, y aquí sí hace alusión a que esté en riesgo la vida, la libertad personal o la integridad física de las víctimas.

De esto, nosotros podemos advertir, bueno, también en el mismo protocolo que tenemos para juzgar con perspectiva de género y el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por ejemplo, en el cuestionamiento número 7, que refiere qué acciones inmediatas deben tomarse en caso de violencia política, nos dice en el punto 7: "Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables.

A mí me parece que inclusive no tan solo que los daños sean irreparables, yo creo que hay que ampliar lo que dice el protocolo, también a aquellos daños que sean de difícil reparación, tal como que se ha estimado, no tan solo los irreparables.

Pero bien, de estas tres disposiciones nosotros podemos desprender que lo que se busca es emitir ciertas medidas precautorias que evitan que se causen los daños que se pretenden evitar. Es decir, que se lleven a cabo todas aquellas conductas que constituye una violencia en razón de género.

Y yo creo que de aquí es donde se puede aducir que todas las autoridades, entonces, que conozcan de estos casos, ya sea porque se les presente la denuncia o la queja, están obligados a emitir estas medidas cautelares, y esas medidas son de oficio, es decir, no necesidad de que la víctima se las solicite, y debe ser de plano.

¿Qué significa esto? Que de inmediato, con los elementos que tiene deben resolver sobre ese tipo de medidas.

Sin embargo, esto no fue impugnado en su momento, es decir, esto está firme. Las medidas cautelares que emitió el Tribunal local quedaron firmes en ese sentido.

Lo que tenemos a debate es que una vez que el Tribunal considera que es legalmente incompetente para conocer del asunto y que debe ser el Instituto Nacional Electoral quien resuelva este caso, se declara incompetente pero deja vigente las medidas y entonces el cuestionamiento es: Si esa determinación es jurídica o no.

En mi concepto sí lo es, es decir, cuando una autoridad se declara incompetente debe dejar en este caso subsistente las medidas cautelares que haya emitido, sobre todo por esto, porque está a discusión todavía el tema de su competencia, es decir, todavía falta, no tenemos nosotros elementos en el expediente para determinar si el INE ya aceptó o no la competencia en este sentido; es decir, todavía está a discusión ese tema.

Pero además, aun cuando no lo esté, en el momento en que el INE acepte la competencia, las medidas deben de seguir vigentes y el INE lo único que podría hacer, porque no fueron impugnadas en su momento, es ampliarlas en el caso de que considere que debe emitir otro tipo de medidas.

Por esa razón es que considero que cuando una autoridad ante quien se presentó la queja por cuestiones de violencia de género, emite este tipo de medidas precautorias, estas deben seguir subsistiendo, aun cuando se declare legalmente incompetente.

¿Y por qué? Por una razón fundamental, porque la normativa especializada en el caso lo que quiere es que no se siga causando el daño, que no llegue a consumarse el daño, de tal manera que sea irreparable o que se esté causando un daño que

vaya a ser de difícil reparación con la emisión de la resolución que se emita al final del día.

Por esa razón es que, estimo que en estos casos debe quedar subsistente esas medidas cautelares, aún cuando la autoridad que conoció originalmente la queja se declare legalmente incompetente y por esa razón votaría a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente, para hacer algunas precisiones.

A ver, la denuncia se presentó el 28 de agosto. El Tribunal Electoral del estado de Coahuila emitió el acuerdo de medidas cautelares el 19 de septiembre, así valoró la urgencia de las medidas.

Yo creo que el estándar que hay que poner es precisamente el que las autoridades administrativas o electorales competentes atiendan este tipo de denuncias, cuando se solicitan medidas cautelares, pues de la manera más oportuna, con la celeridad y la urgencia que el caso justifique o amerite; si no lo justifica o amerita, tampoco se dictan las medidas precautorias en automático.

Después de tardarse fundamentalmente 20 días o más de 20 días, un mes y cinco días después, el 24 de octubre resuelve que no es competente y que tiene que reencauzar al INE y decide preservar o que permanezcan esas medidas cautelares. Yo creo que el otro estándar que hay que poner es que las autoridades administrativas y jurisdiccionales que sean competentes y que por tanto puede dictar medidas cautelares tienen que resolver, de inmediato también respecto de su competencia.

Esos son los estándares que yo sí desprendo de las normas internacionales, de la legislación local y federal en materia de protección a víctimas por violencia política o por violencia en general y creo que la diferencia entre lo que se ha expuesto y lo que yo sostengo es que tiene que ser por autoridad competente, así ya lo dice la Ley que leyó el Magistrado Indalfer y así lo dice la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana dicta precautorias porque está previsto, entre sus facultades de manera expresa y puede dictarlas aún cuando, es más, el asunto probablemente ni le llegue a la Corte, si la comisión decide no presentarlo.

Lo mismo pasa a nivel local, todas las autoridades que dictan medidas cautelares, aun cuando no sean competentes originariamente y tengan que reencauzarlo a otra autoridad administrativa o porque se excusen en materia de amparo a un juez, se excusa, está obligado, si el caso lo justifica, se analiza y se razona, a dictar cautelares.

Pero es porque se excusa o porque va a declinar su competencia por razones muy específicas, no porque no sea, no vaya a ser una instancia en todo el diseño institucional. Eso es lo que yo quiero precisar, que la normatividad internacional, el protocolo y los criterios jurisprudenciales de los colegiados en este país siempre presuponen que se trata de autoridad competente.

Y lo que no está en duda, como diría el Magistrado Indalfer, en este caso es que este Tribunal no es competente porque eso es lo que estamos resolviendo y eso es lo que ellos así acordaron el 24 de octubre.

También, de hecho, en este asunto estamos resolviendo la competencia del INE. Y en ese sentido, estamos siguiendo los precedentes de este Tribunal, que cuando se trata de denuncias que no constituyen un medio de impugnación, la instancia a la que tienen que acudir es la administrativa, ya sea local o federal, en este caso muy particular es el INE porque se denuncia a una mayoría de integrantes del Instituto Electoral local.

A mí me parece muy importante este asunto en términos del criterio, porque es la oportunidad para establecer estándares con un rigor jurídico que ponga orden y claridad a la actuación de las autoridades administrativas electorales respecto de si se dictan o no cautelares.

Y yo diría, también para precisar, que inclusive en este caso concreto, si el Tribunal Electoral de Coahuila no es competente podría dictar esas medidas cautelares siempre y cuando se advierta que está en peligro la vida, la libertad o la integridad física de la persona, porque ante ese riesgo sí es un deber constitucional, convencional, etcétera, que una autoridad que conoce actúe, pero no 21 días después y luego dos meses después para determinar su competencia.

O sea, si esas medidas permanecen, también tendríamos que estar revisando porque ese sería el estándar a establecer, cómo deben dictarse, en qué tiempos, bajo criterios de oportunidad y de una lógica jurídica que nos ayude a que se actúe eficazmente frente a estos casos.

Y yo sí, como dice la Magistrada Soto, este criterio pues sí está, inclusive, modificando precedentes de esta Sala Superior.

Cuando nosotros resolvimos el JDC 1548/2019, se nos solicitaban medidas cautelares y no las dictamos, reencauzamos la denuncia, la queja al Instituto Nacional Electoral por ser así el procedimiento, por ser esa las reglas, no las dictamos, muy probablemente no se justificaban en caso concreto, no se advirtió.

Entonces, me parece que aquí la oportunidad que tenemos es en clarificar a las autoridades y, en nuestros propios criterios cuándo se justifica el dictar medidas cautelares, quiénes son las autoridades competentes para emitirlo, e inclusive, aquellos supuestos de excepcionalidad cuando no siendo la instancia tal, podrían por la protección, hacerlo.

En el caso, no creo que haya ningún elemento para confirmar la decisión del Tribunal Electoral, ¿qué día es hoy? Noviembre, o sea, un mes después de que resolvió.

Cuando muy probablemente, vamos, el Instituto Nacional Electoral ya debió haber tomado medidas en el caso, en fin, creo que sí hay una situación compleja. Hacen falta reglas, normas, pero también claridad en nuestros criterios y yo lo único a que, mi única diferencia es porque apelo a una aplicación con un rigor técnico asumiendo que los estándares y la normatividad nacional sí exige que actúen autoridades competentes.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidente. Efectivamente coincido con lo que comenta el Magistrado, yo creo que este asunto da la pauta para ir generando ciertos lineamientos.

Uno de ellos es que la circunstancia de que la autoridad responsable no haya actuado oportunamente, no significa que sea porque no era de urgencia la medida. Es decir, aquí hay una falla por parte de la autoridad, probablemente, pero no nos debe servir para señalar que no es urgente la medida.

Yo creo que las medidas son urgentes y hay que analizar los hechos y en relación con esos hechos cada autoridad podría determinar si se concede o no esas medidas de protección.

Pero insisto, yo creo que sí podríamos señalar algunos lineamientos aquí. Uno, por ejemplo, que en casos de violencia de género las autoridades ante quien se presenta la queja deben resolver de inmediato en relación si proceden o no medidas de protección, eso es lo que nosotros podemos señalar aquí, que eso tiene que ser de oficio. Es decir, no hay necesidad de que la víctima lo pida.

¿Por qué? Porque lo que se está protegiendo son cuestiones de interés general, por eso no puede ser a petición de parte en estos supuestos la adopción de medidas de protección y que lo tiene que resolver de plano.

Por otro lado, dentro de las cuestiones procesales y la forma en que en materia electoral se llevan los asuntos, donde normalmente cuando se presentan ante órganos colegiados electorales se turna a un Magistrado instructor, y es este el que empieza a desarrollar el trámite, es decir, todavía no se acepta la competencia, como que el tema de la competencia se analiza ya cuando se presenta el proyecto y va a ser analizado en el Pleno.

Es decir, el hecho de que se empiece a sustanciar el procedimiento no es que se haya aceptado la competencia o la circunstancia de que el Presidente lo turne al ponente, no presupone que se haya aceptado la competencia, sino es una cuestión que todavía puede decidirse en el fondo; perdón, cuando se presente el proyecto.

Por lo tanto, yo creo, yo aceptaría esto que se comenta de que el proyecto se pudiera desarrollar estos aspectos para ya también tenerlos como una regla.

Y por otro lado, es cierto que la normatividad habla de la autoridad competente, esa es la regla general. Pero en esta materia yo creo que nosotros y en este caso podemos establecer la excepción y no sería algo que estuviera fuera de una interpretación adecuada porque, por ejemplo, existe un criterio de jurisprudencia de la Segunda Sala que nos puede servir para desarrollar esto.

Le voy a dar lectura para que tenga mayor claridad. Dice el rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA, SINO QUE TIENE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE. Acorde con los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99 último párrafo de la Ley de Amparo, el recurso de queja es de resolución urgente y no admite demora, porque la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de éste.

Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso y estime ser legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de ese medio de impugnación no debe emitir resolución en ese sentido, sino que debe resolverlo de

plano; esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recurso, pues estimar lo contrario implicará inobservar la naturaleza y fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitarlo con celeridad.

Cabe agregar que el criterio que aquí se fija, en forma alguna implica que el Tribunal Colegiado, que resuelva la queja se le atribuye a conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de la materia.

Bien, aquí tenemos un criterio de jurisprudencia que estable cómo un órgano que es incompetente puede resolver sobre los temas de suspensión, precisamente por a naturaleza del acto que se pretende proteger y si esto lo traemos a los aspectos de violencia por razón de género y que está establecido que se emitan medidas de protección son para proteger la vida, para proteger la integridad física, yo diría también que la psicológica y cualquier otra. Yo no lo dejaría nada más en esos tres rubros, podríamos encontrar al analizar el caso concreto cualquier otra cuestión que amerite que pueda ser protegida cautelarmente de inmediato, y por esa razón deba pronunciarse el Tribunal. Eso es por lo que hemos venido resolviendo.

Pero insisto, en el caso concreto el Tribunal ante quien se presentó la queja emitió las medidas de protección y nadie dijo nada, es decir, quedaron firmes. La impugnación es ahora cuando ya se declara incompetente porque las deja subsistentes, y entonces el punto a resolver es si cuando un Tribunal se declara incompetente deben quedar subsistentes o no las medidas cautelares que haya emitido. A mí me parece que sí.

¿Por qué? Por la naturaleza de lo que se está protegiendo, de lo que se está cuidando. Por eso deben quedar vivas esas medidas precautorias mientras se substancia el procedimiento por el órgano que se considere competente.

Y si podemos aquí, en este proyecto, establecer estas reglas sería ideal, que sea de inmediato que la autoridad ante quien se presente, inmediatamente en caso de que lo vaya a substanciar, las conozca o pueda pronunciarse, es decir, que no esté supeditado a que si después se declara incompetente van a quedar sin efecto esas medidas.

¿Por qué? Porque en el ínterin en que envía el asunto a la autoridad que se considera competente y el tiempo que tarda ésta en decidir si acepta o no la competencia, pues van a quedar desprotegidas esas cuestiones que se pretenden precisamente cuidar con la medida de protección.

Por esa razón es que considero que sí deben quedar y seguir subsistentes estas medidas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Me parece que pienso que en esto coincidimos todos, la relevancia de este asunto en materia por una parte de competencias y, por otra, en materia de tratamiento a los temas tanto de violencia política de género como de discriminación.

Este asunto tiene su complejidad porque deriva, digamos de alguna manera, de otro conflicto laboral dentro del OPLE al que se hace referencia en el proyecto.

Yo voy a emitir un voto concurrente, pero antes de decir en qué puntos no coincido con la sentencia, quiero referirme al tema que se ha hablado aquí que es la medida precautoria que dicta el Tribunal Electoral de Coahuila a favor de la actora.

Comparto, en efecto, de que hubo una dilación considerable tratándose de un tema de eventual violencia política de género y de medidas precautorias que, hay que señalar, debieron haber sido mucho más inmediatas.

Yo, sinceramente, también cuestiono dos temas más en la sentencia del Tribunal local que nos impugnan aquí.

Las medidas precautorias que toma el Tribunal son las siguientes: ordenarle a las autoridades señaladas como responsables, que se conduzcan con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo.

Segundo. Evitar cualquier conducta que pueda constituir acoso, discriminación o violencia para permitir a la actora desarrollar plenamente sus actividades.

Tercero. Que el Consejo General del OPLE remita al Tribunal el catálogo de funciones de la actora y,

Cuarto. Que regularmente, semanalmente le informe al Tribunal del cumplimiento de sus funciones.

Yo, sinceramente llamar a Consejeros y a integrantes de un OPLE a que se conduzcan acorde con los principios constitucionales hacia una colaboradora, no veo en qué esto puede ser una medida que realmente proteja a la mujer de un eventual acoso.

Y por otra parte, en la sentencia aquí impugnada, también podemos advertir en el apartado quinto, referente a: "Se mantienen las medidas preventivas", el colegiado establece: "...ello en virtud de que se desconoce si los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables constituyen o no discriminación, acoso, hostigamiento laboral o violencia en razón de género, y como consecuencia si afectaron o no sus derechos para desempeñar cargo público", aquí yo advierto un desconocimiento en la materia, discriminación, acoso, nos llevan igual a una violencia política de género.

Estos son los comentarios que yo haría, que obviamente son medidas que de todos modos deben permanecer.

Donde me separo del proyecto es en el estudio que se lleva a cabo respecto de la supuesta indebida revocación de las órdenes de protección.

Como decía, anteriormente, este asunto proviene de otro o está vinculado a otro, sobre el cual esta Sala Superior ya se pronunció, otro en el que el OPLE, en el que aquí la actora era denunciada y el OPLE sí tomó realmente ahí, pienso yo, una orden de protección hacia la persona denunciante, ya que ordenó un cambio de lugar de trabajo de la funcionaria denunciada.

Aquí no hay revocación alguna de la medida de la orden de protección que se tomó en aquel conflicto.

Dicho conflicto nosotros al resolverlo determinamos cuál era la cadena impugnativa que se tenía que seguir acorde con la legislación de Coahuila ante un conflicto laboral.

Determinamos que lo resuelve el OPLE, se impugna a través del recurso de inconformidad y, posteriormente, se pueden ir a la justicia ordinaria, fue lo que hicimos en ese asunto.

Acorde con nuestra sentencia se resolvió en el recurso de inconformidad, en este el órgano responsable determinó fundada la discriminación hacia el actor y revocó las medidas de protección tomadas a favor del actor.

Dicha resolución nunca fue impugnada, por ende quedó firme. No hay aquí en este asunto un tema de que se dejen sin efecto las medidas dictadas en otro procedimiento laboral, para nada ya habían sido revocadas totalmente en otro juicio y en otro procedimiento que en su momento no fue impugnada.

Y aquí, justamente, hablamos de medidas cautelares y órdenes de protección, aludiendo a ellas de manera indistintamente, cuando tienen sus diferencias y me parece que es importante detectarlas.

En efecto, las medidas cautelares en materia electoral se aplican en ciertos casos determinados, en tanto que las órdenes de protección únicamente se dan para tratar, justamente, los casos de violencia contra las mujeres.

Y hay que mantener la delimitación que existe, en mi opinión, entre ambas medidas y órdenes.

Las medidas cautelares están generalmente vinculadas a una propaganda política o electoral en radio y televisión y sujetas a procedimientos sancionadores, en tanto que las órdenes de protección lo están para los casos de violencia política.

Asimismo, las órdenes de protección, ya lo señalaba el magistrado Indalfer Infante están previstas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

Y, justamente aquí la Sala Superior, acorde con el protocolo para atender la violencia política en razón de género ha determinado los diversos casos y diversos criterios en base a los cuales tiene que aplicarse estas órdenes de protección y para ello está la Tesis 10 del 2017, que establece justamente que se deben de dictar y solicitar las medidas de protección que garanticen el respeto al libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres aun cuando se tenga por cumplido incluso la sentencia.

Hubo un juicio el año pasado en el que, a propuesta justamente del Magistrado de la Mata la Sala Superior acordó medidas, órdenes de protección en caso de que la mujer actora en dicho juicio las solicitara.

Y dado justamente la naturaleza y objeto de las medidas cautelares y de las órdenes de protección son distintas y es importante no confundirlas ni trasladar automáticamente los parámetros para determinar su pertinencia.

En tanto, nuestra normativa constitucional, tanto en el ámbito federal, como local es clara en cuanto al objetivo de las órdenes de protección y delimita su diferencia con las medidas cautelares.

El proyecto, en el proyecto se refieren cuáles deberían de ser los estándares de valoración en la medida, en la emisión de medidas de protección, pero se omiten tres elementos que en mi opinión son fundamentales:

Primero, la opinión de quien la solicita, así como sus defensoras, en efecto, estas medidas no pueden ser tomadas, el protocolo lo establece muy claramente, los precedentes también sin la opinión de la víctima.

La perspectiva de género y el análisis de riesgo, que en esto es fundamental.

Ninguna orden de protección puede delinearse efectivamente si no toma en cuenta las necesidades y las peticiones de quien está solicitando.

La regulación de las órdenes de protección no se hizo pensando en particularidades que implica la materia ni en el ejercicio específico de derechos políticos.

La sede judicial es la que debe justamente propiciar las condiciones para la adaptación de este tipo de medidas. Lo que definitivamente no puede hacerse sin tomar en opinión de quienes viven la violencia.

Es necesario, además, diseñar una metodología que permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección, a lo cual el proyecto no hace en este caso referencia.

Por ello considero al ser dos asuntos totalmente distintos tanto las medidas de protección tomadas hacia un actor en un asunto previo, como las medidas precautorias tomadas hacia una actora aquí.

Y creo que también este asunto plantea el tema de la responsabilidad de las consejeras y consejeros integrantes de un OPLE, el único órgano susceptible de sancionar es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cual por una determinación de la Sala Superior únicamente puede removerlos, no pueden aplicar sanciones intermedias.

Y también plantea este asunto la urgencia de empezar, la urgencia de que el legislador asuma su responsabilidad en materia de violencia de género y se emita la ley justamente que permita establecer los procedimientos legales, las sanciones, las órdenes de protección para todas las víctimas de este tipo de violencia. Esto es lo que me llevaría a emitir el voto concurrente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Hay alguna otra intervención?

Si ya no la hay, Secretaria, yo voy a fijar mi posición, me voy a pronunciar a favor del proyecto.

Creo que aquí entran en tensión los dos elementos a los que se ha hecho ya referencia por quienes me han antecedido en el uso de la palabra. Por una parte, la preocupación creo que muy importante que nos da a conocer el Magistrado Rodríguez Mondragón entre el principio de legalidad y aquel en la vertiente de que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le autoriza. Para esa perspectiva, evidentemente, si no es competente la autoridad que se pronuncia sobre las medidas cautelares, no podrían quedar subsistentes.

Por otro lado, creo que el hecho de la protección de los derechos humanos que podrían estar en juego, sí obligan a que, aunque sea una autoridad que legalmente no es competente para conocer del asunto, sí se pronuncie protegiendo derechos humanos.

Yo aquí encuentro que esta vertiente debe ser de mayor ponderación que la relativa a la actuación de autoridad competente, por qué, porque creo que en el centro de toda la resolución está la dignidad, la igualdad y la no discriminación. Y en ese sentido, al protegerse derechos humanos, sí la autoridad -aun cuando no sea legalmente competente-, debe protegerlos y está obligada por los principios que señala la propia Constitución en el artículo 1º de la Carta Magna, y en ese sentido también, considero que el pronunciamiento tiene que hacerse, como lo dijo el Magistrado Infante Gonzales, de oficio y de plano.

Estoy en ese entendido, no debe haber petición de parte. Debe bastar la lectura de la denuncia correspondiente para que la autoridad se percate cuándo están en peligro los derechos humanos que deben ser tutelados de inmediato.

Comparto la preocupación del Magistrado Rodríguez Mondragón en cuanto a los tiempos. Creo que la autoridad tuvo una dilación injustificada en pronunciarse sobre los temas jurídicos que le fueron planteados.

Ya nos ponía él de relieve, el 28 de agosto de la presentación, la emisión de las medidas hasta el 19 de septiembre y el 24 de octubre la decisión de que no hay una competencia legal, creo que eso debe de ser evitado en el amparo, por ejemplo, que sí existe una obligación del Juez de Distrito de pronunciarse de inmediato y más cuando están en riesgo este tipo de cuestiones.

El Magistrado Rodríguez Mondragón nos dice: “aquí no está de por medio el riesgo de la vida, de la integridad personal, de la libertad y por tanto, no hay posibilidades de que se pronuncie una autoridad que no es legalmente competente”, pero mi punto de vista es que sí hay otros elementos de derechos humanos que sí tienen que ser protegidos como los que ya he mencionado: dignidad, igualdad y no discriminación.

Y en ese sentido, yo me decanto por esta protección, y por tanto votaré a favor del proyecto que creo que ha sido únicamente cuestionado, salvo lo que dijo la Magistrada Otálora en cuanto a la subsistencia de las medidas cautelares.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Bueno, seré muy breve, Presidente, porque ya lo hemos discutido bastante el tema. Más allá de que podría, de haber conocido un poco más de las ideas que tenía la Magistrada Otálora, previamente podría haber incorporado prácticamente todo lo que ella dice al proyecto, pero bueno, dicen que el “hubiera” no existe.

Yo, personalmente, pienso que este asunto nos complica la vida porque, vamos a decirlo, nos pone ante un brete específico.

¿Qué es lo más importante ante un proceso, el proceso en sí mismo o la víctima?

Es decir, ¿Es un valor en sí mismo el proceso o la persona que está sufriendo la violencia?

Y esa es la pregunta que responde el proceso, frente a una interpretación estrictamente restrictiva se perfila aquella que trata de proteger específicamente a la víctima de la violencia.

Eso sería todo, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Si no hay otra intervención.

Tome votación, Secretaria.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta, emitiendo un voto concurrente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto y presentaré el voto particular correspondiente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y reconociendo el criterio.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular y con el voto concurrente de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. En consecuencia, en los juicios electorales 115 al 117, así como en el juicio ciudadano 1775, todos de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que se indica en la sentencia por las razones en ella expuestas.

Secretario Francisco Marcos Zorrilla Mateos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Marcos Zorrilla Mateos: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados se da cuenta con el

proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 93 del año en curso promovido por Claudia Sheinbaum Pardo a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual revocó el acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de esa entidad, que a su vez desechó la queja presentada en su contra por un supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada e infracción a las reglas de difusión de informes de labores, derivado de que pretendía realizar un informe por los 200 días de su gobierno.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada, porque del análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas, así como de las pruebas que constan en autos, conforme con los criterios personal, objetivo y temporal, si bien se advierte la probable comisión de conductas que pudieran implicar violaciones a la Ley General de Comunicación Social en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos por una posible promoción personalizada de la denunciada, derivada de la realización y difusión de un informe de labores se considera que no corresponde a las autoridades electorales conocer de tales hechos y conductas.

Lo anterior se estima así en la medida que, como se desarrolla en el proyecto no se advierten elementos que permitan establecer que los hechos denunciados puedan tener una incidencia en el ámbito electoral y menos aún en un determinado proceso comicial.

Es la cuenta, Magistrados, Magistradas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a consideración de las Magistrados y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Sólo para referirme a este juicio electoral el cual se nos da cuenta, el JE-93, señalando que en el caso concreto de manera muy respetuosa me apartaré del criterio que nos propone el Magistrado Presidente, y básicamente eso se debe a que desde mi punto de vista lo que está aquí en discusión es un acto intraprocesal y con lo cual estimo que no se ha cumplido el principio de definitividad.

Y básicamente lo que estimaría que en el caso concreto tendría que suceder es precisamente que a diferencia de lo que se nos propone que es revocar la resolución del Tribunal local y dejar subsistente el acuerdo el Instituto local de la Ciudad de México, pues es precisamente que se desahogue la parte intraprocesal a través, como lo hemos en este caso conocido, que los procedimientos contenciones electorales sólo pueden combatirse a partir de impugnaciones de sentencias definitivas o la última resolución, que según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedente del que se trate.

Me parece que el caso, si bien es un caso muy interesante porque precisamente lo que aborda es hasta dónde llega la prohibición del artículo 134 en lo que tiene que ver con los informes de servidores públicos, y precisamente en el fondo del asunto lo que se hace el análisis sobre la nueva legislación en materia de comunicación

social a nivel federal, considero que la autoridad administrativa competente es quien tendría que, en todo caso, primero desahogar el procedimiento sancionador para, en su caso, nosotros tener los elementos y obviamente fijar si es que hubo alguna irregularidad o no en torno al informe de los 200 días de la Jefa de Gobierno de esta Ciudad de México.

Y en consecuencia es que nosotros tendríamos los elementos para poder en su caso entrar al fondo y definir un criterio que me parece, insisto, que es muy interesante el proyecto que se nos propone en torno de hasta dónde llega la materia electoral y hasta dónde deberá llegar la nueva legislación en materia de Comunicación Social.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Infante Gonzales.

Ah, perdón, ¿sí? Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Con su venia. Yo también quisiera participar para, de manera muy respetuosa manifestar que no acompañaré el proyecto que tiene que ver con este juicio electoral 93 de 2019, en el cual se realiza un estudio de fondo y nos propone el proyecto, revocar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual a su vez dejó sin efecto el acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de esta entidad, que desechó de plano la queja entablada contra la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En el presente caso, el acto del que preferentemente se duele la parte demandante es el inicio del procedimiento sancionador electoral contra la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual, desde mi perspectiva es un acto de carácter intraprocesal.

En el proyecto que se está presentando a la consideración, se propone desechar la demanda de juicio ciudadano a partir de que del análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas, así como de las pruebas que constan en autos, pese a que se advierte la probable comisión de conductas que pudieran implicar violaciones a la Ley General de Comunicación Social en relación con el párrafo octavo del artículo 134 del Pacto Federal, por una posible promoción personalizada de la denunciada, se razona que no corresponde a las autoridades electorales conocer de tales hechos y conductas en la medida que son inexistentes los elementos a partir de los cuales sea factible estimar que tienen una incidencia en el ámbito electoral y menos aún, en un proceso comicial.

Como lo señalé, no acompaño la propuesta por las siguientes razones:

En primer lugar, considero que es de señalar que los alcances de la determinación del Tribunal Electoral local fueron revocar el acuerdo controvertido que desechó la queja presentada contra la Jefa de Gobierno para el efecto de que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita la queja y lleve a cabo la debida sustanciación del procedimiento correspondiente en términos de la normatividad aplicable, tutelando debidamente todas las garantías del debido proceso y realizando las diligencias necesarias para allegarse de los medios de prueba necesario.

También el Instituto local, a través del área respectiva deberá emitir la determinación que adopte con relación al inicio o no del procedimiento administrativo sancionador en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Esas dos son las determinaciones a las que llegó el Tribunal local.

Y como se observa, los efectos de la determinación del Tribunal Electoral local solo trascienden a que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México emita un acuerdo intraprocesal, a fin de que se pronuncien sobre la instauración de un procedimiento sancionador electoral contra la Jefa de Gobierno.

Esto es, desde mi perspectiva no se trata de un acuerdo que por sí mismo pueda causar un perjuicio a la parte demandante por tratarse, como ya se ha señalado, de un acto intraprocesal.

Inclusive, aun cuando se diera inicio al procedimiento sancionador y se determinara emplazar a la parte denunciada, en congruencia con las diversas sentencias dictadas al resolver los expedientes de los recursos de apelación 135 y 77, así como del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 47, todos de este año, la demanda respectiva tendría que desecharse de plano al no tratarse de un acto definitivo y firme, pues solo le causaría una afectación a la imposición de una sanción, por lo que sería hasta entonces que el acto podría ser impugnado como una violación procesal.

Es por ello que, respetuosamente, como lo señalé, no acompañaré el proyecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Igual, en los mismos términos de quienes me han antecedido en el uso de la voz, respetuosamente también disiento de las consideraciones de este proyecto para analizarlo de fondo. Dos razones. Una, porque efectivamente, la resolución del Tribunal Electoral local lo que hace es ordenar que se le dé trámite a la demanda y esto, si no se advirtiera cualquier otra causal de improcedencia de la misma.

Eso, en sí mismo hace que el acto no le esté generando un perjuicio inmediato o de imposible reparación a la actora, es decir, lo único que sería es substanciar el procedimiento de la queja, en el caso de que esta sea admitida.

Dos, porque en el caso también advierto que lo que el proyecto dice es que: de un análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte que esta queja es improcedente, pero el análisis preliminar cuando los hemos realizado, realmente no amerita un estudio profundo y cuando nosotros vemos el proyecto tiene un estudio muy completo, es decir, analiza el artículo 41 constitucional, analiza el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, analiza los artículos relativos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y también analiza las discusiones de la nueva Ley General de Comunicación Social y se interpretan todas estas disposiciones para determinar que no se actualizan los tres elementos que esta Sala ha dicho en relación al elemento subjetivo, temporal y objetivo.

Y esto, a mí me parece que son elementos que tienen que analizarse en el fondo del Asunto y no en la admisión de una queja.

Por otro lado, también desprendo del análisis de la queja, es que esto no lo pasa por alto quienes presentan la denuncia y lo que ellos pretenden es que, con independencia de que no esté o los hechos que se están denunciando, que son estos informes, no esté en curso un proceso electoral, ellos dicen que No obsta para que no sea conocido por un Tribunal Electoral.

Es decir, si el tema de si hay infracción electoral, aún cuando no hay proceso electoral, es materia de la *Litis*, es decir, esto es lo que deberíamos nosotros resolver en el fondo.

Por esas dos razones, yo, igualmente, respetuosamente, no compartiría las consideraciones de analizar de fondo el planteamiento que se hace en este medio de impugnación.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente, votaré en contra del proyecto que nos está presentando por las mismas razones que ya fueron dichas con anterioridad.

Considero que, en efecto, la sentencia que está impugnada aquí ante nosotros no le causa perjuicio a la actora, ya que en efecto no hay aún un acto de afectación, no se ordena que se admita ni que se abre procedimiento, sino que se remita, se devuelve al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que determine.

Por ende, considero que es un asunto que debería de desecharse.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrada.

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto, difiero de las valoraciones que han hecho las magistradas y los magistrados.

¿Por qué? A ver, el Instituto Electoral de la Ciudad de México cuando se presenta una queja por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México resuelve desechar la denuncia, es decir, no dar inicio a un procedimiento. Esto es impugnado y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México revisa los méritos de esa denuncia en términos de si es posible que se admita y se sustancie el procedimiento.

Aquí lo que estamos revisando es precisamente una decisión judicial, no una decisión administrativa. Es la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que ordena al Instituto Electoral admitir la queja e instaurar un procedimiento.

Esta ya es una resolución definitiva la del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la estamos revisando y podríamos revocarla inclusive y decir que efectivamente tenía razón el Instituto y que no era procedente la denuncia o podríamos confirmarla. Ahora, es posible, ¿por qué yo considero que no es un acto intraprocesal? Porque el Tribunal Electoral no es parte de la sustanciación del procedimiento de entrada. Estamos revisando la decisión de un organismo jurisdiccional que sí es definitiva y está cuestionada ante esta instancia.

El Instituto Electoral en cumplimiento a la sentencia tiene que emitir un acuerdo de admisión, salvo que encuentra alguna otra causa justificada para desechar.

Si se impugnara el acuerdo de admisión que emite directamente el Instituto Electoral podríamos estar hablando de un acto intraprocesal y la discusión no es si todos los actos intraprocesales pueden ser reparados cuando se revise la decisión definitiva, porque hay criterios de este Tribunal y criterios en general, de las distintas autoridades jurisdiccionales de que hay ciertas decisiones intraprocesales que sí pueden ser revisadas cuando éstas generan un perjuicio o se percibe un daño inminente.

Yo cuestionaría ambos argumentos: uno, el que estamos ante un acto intraprocesal. Estamos revisando la sentencia de un Tribunal. Ese no es un acto intraprocesal.

Dos. Si lo que estamos cuestionando es los méritos de la admisión, bueno, el Instituto Electoral está obligado a admitir, salvo que encuentre otra causal de desechamiento y entonces, estaríamos en otra discusión, revisando si alguna otra causal o por deficiencias propias del acto, distintas ya a la advertencia que hace el Tribunal Electoral fuera o no procedente.

Ahora bien, cuando se inicia un procedimiento sí se generan actos de molestia. Digo, no se trata de un particular, en este caso, es la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y puede que se toleren esos actos de molestia o se exija con mayor rigor la revisión de la decisión en este caso del Tribunal de la Ciudad de México, o inclusive de la autoridad administrativa.

A mí me parece que el proyecto hace este análisis, al que ya se refirió el Magistrado Indalfer, de manera adecuada, lo encuentro muy bien justificado, yo comparto prácticamente todo lo que se dice en el proyecto. Felicito a la ponencia del Magistrado Fuentes porque están dando claridad en los criterios competenciales de este Tribunal Electoral.

A raíz de la emisión de esta, y de la entrada en vigor de una ley que tardó más de 10 años en emitirse para regular el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que establece las distintas competencias entre autoridades administrativas y autoridades electorales para, en relación con la propaganda gubernamental, me parece que es pertinente el estudio que se nos propone.

Esta no es una decisión de una autoridad administrativa. Efectivamente, comparto el argumento del Magistrado Indalfer de que este análisis podría ser o debería de ser de fondo, sí, cuando se trata de una autoridad administrativa, no lo hace en el acto de admisión.

Y si lo hiciera en un auto de desechamiento estaríamos revocando por haber hecho pronunciamientos de fondo.

Pero ese estándar no es aplicable a una autoridad jurisdiccional y menos una de última instancia, como es esta Sala Superior.

Me parece que el análisis sobre la existencia de una posible infracción y probable responsabilidad es, que se hace en el proyecto es adecuado para llegar a definir claramente, en primer lugar, que se está ante un acto de rendición de cuentas, en el cual se ejerce la obligación de informar a la ciudadanía por parte de una autoridad electa, como es la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y que el legislador ha distinguido en qué momento puede ser revisada la legalidad de ese acto de rendición de cuentas.

Y en materia electoral solo puede ser juzgado cuando tiene un impacto en el ámbito electoral y esto sí se puede y se debe analizar, inclusive una autoridad administrativa está obligada a hacerlo, así lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque si en un análisis preliminar determinara que esto no es materia electoral, eso es una causa justificada de desechamiento.

Entonces, tenemos que hacer esta revisión, sí. Somos una autoridad jurisdiccional de última instancia, por lo tanto no se nos aplica el mismo estándar que a una autoridad administrativa y me parece que el proyecto también nos ayuda a ir clarificando cuáles son los criterios para que haya competencia por las autoridades electorales o cuando se trata de actos de rendición de cuentas que sí son denunciados por algún incumplimiento, esto sea conocido por las autoridades administrativas competentes.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, voy a señalar que insistiré en mi propuesta, voy a dejar mi proyecto porque he escuchado ya hay una mayoría en contra del proyecto. Sin embargo, también quiero explicar el por qué sostendré mi propuesta. Comparto todo lo que ha dicho el Magistrado Rodríguez Mondragón en cuanto a lo que se juzga es la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pero aun yendo más allá, si estamos hablando de los méritos de la admisión, como él lo señaló y examináramos o se dijera que aquí examinamos el acuerdo de inicio y

emplazamiento, pues también tendría mis dudas de si es meramente un acto intraprocesal.

La denuncia, como ya se señaló, se efectuó el 19 de julio, el PRD denuncia ante el INE a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por un supuesto uso indebido de recursos públicos e infracciona las reglas de difusión de labores, derivado del informe de 200 días que pretendía y en ese sentido es que se hace el pronunciamiento correspondiente.

Recordemos que esta Sala Superior tiene la contradicción de criterios la CDC-14 de 2009.

En esa contradicción de criterios lo que se dijo en el rubro se destaca procedimiento administrativo sancionador, el acuerdo de inicio y emplazamiento por excepción es definitivo para la procedencia del medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, pero aquí también se dejó una salvedad. Cuando existe una afectación de imposible reparación que incide sobre prerrogativas o derechos político-electorales del actor causando una afectación a derechos sustantivos, también consagrados en la Constitución se dijo: sí es posible examinar ese auto de inicio.

¿Por qué? No se concreta entonces a una cuestión de actos intraprocesales. Creo que es el caso.

¿Por qué? Porque lo que se cuestiona en el recurso es definir cuál es la legislación aplicable y si el acto incide o no en la materia electoral.

Recordemos que hay una serie de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El que más tengo presente es el definido en un amparo en revisión que dio origen, perdón, es una contradicción de tesis, la 8997 en donde la Corte lo que resuelve es: si se da un conflicto competencial y con motivo de ese conflicto competencial hay que definir qué ley es la aplicable, estaremos ante un acto de imposible reparación y por tanto sí es procedente el amparo.

En este caso, lo que tenemos que definir es qué ley es la aplicable ante un nuevo contexto normativo, precisamente como lo señalaba el Magistrado Rodríguez Mondragón, la expedición de una Ley General de Comunicación Social que se dio incluso a raíz de una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa Ley General de Comunicación Social habla también de los informes y tiene una regulación y sanciones y competencia específica en materia administrativa, con independencia de la electoral.

Entonces, como ya se destacó, lo que debemos examinar es si como se dice en los agravios esta conducta incide en la materia electoral o no incide. Y creo que el análisis no es de fondo, es un análisis preliminar.

Precisamente lo que pone de relieve el proyecto es que no hay un proceso electoral en el que incida, y si no hay un proceso electoral en el que incida debe desestimarse la denuncia en este momento porque sería ocioso tramitar el propio procedimiento y llevaría precisamente a una afectación mayor a quien es denunciando, con independencia de que pudiera o no tramitarse un procedimiento en distinta materia. Es por eso que yo voy a sostener el proyecto y si no hay alguna otra intervención, tome la votación correspondiente, Secretaria.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto y por el desechamiento.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto y por desechar.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También en contra del proyecto en los términos de mi exposición por el desechamiento.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto, y como ya se han pronunciado la mayoría en contra a favor del desechamiento, si no tuviera inconveniente el Magistrado Presidente, me uniría a su voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del proyecto y también por el desechamiento.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se rechazó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de las Magistradas Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante

Gonzales y José Luis Vargas Valdez, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pidió unirse al voto particular de su proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria, con la aclaración de que, efectivamente, sostendré el proyecto como voto particular. Y si no tiene inconveniente, Magistrado Rodríguez Mondragón de que así sea.

Bien, Secretaria, en razón de la votación obtenida en el proyecto de la cuenta, procedería a la elaboración del engrose respectivo, que de no haber inconveniente, por razones de turno se le asignaría a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a quien le consulto si no habría inconveniente en que su ponencia elaborara el engrose respectivo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Claro que no.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio electoral 93 de este año, se resuelve:

Único. Se sobresee en el juicio electoral indicado.

Secretaria Rosa Olivia Kat Canto, por favor dé cuenta con el proyecto que pone a consideración de este Pleno, la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Olivia Kat Canto: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señoras Magistradas, señores Magistrados.

A continuación daré cuenta con el proyecto de resolución de la ratificación de jurisprudencia 1, del presente año solicitada por la Sala Regional Xalapa.

Los antecedentes son los siguientes: la citada Sala Regional aprobó la propuesta de jurisprudencia de rubro: "Fracciones Parlamentarias. Su integración escapa a la jurisdicción electoral pues se regula por el Derecho Parlamentario, Legislación de Veracruz y Similares", y solicitó que se ratificara.

El proyecto propone declarar improcedente la ratificación solicitada.

En efecto, la propuesta establece esencialmente que la integración de los grupos parlamentarios que conforman el Congreso del Estado de Veracruz incide directamente en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que carece de relación con los elementos o componentes del fin de los derechos político-electorales, razón por la cual no puede ser objeto de tutela en la jurisdicción electoral.

Sin embargo, sobre esa cuestión ya existe criterio de esta Sala Superior emanado de la jurisprudencia 34 de 2013, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

En dicha jurisprudencia esta Sala Superior ya ha determinado que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros o bien por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias, pertenecen al derecho parlamentario, motivo por el que están excluidos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, si sobre el contenido esencial de la propuesta de jurisprudencia ya existe criterio de esta Sala Superior resulta improcedente ratificarla, dado que incumple con el requisito de no ser reiterativa.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta. ¿Hay alguna intervención? ¿Ninguna? Tome la votación, secretaria.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC-1794 y en contra del REC-556, votaré en este REC.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, no, no ese es mío.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Una disculpa, sí me equivoqué, a favor del RDJ-1.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Dado el resultado, en la ratificación de jurisprudencia 1 de este año, se resuelve:

Único.- Es improcedente la ratificación de la jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a esta Sala Superior, la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1794 y 1799, ambos del presente año, promovidos por Oscar Edmundo Aguayo Arredondo en contra de la sanción que le fue impuesta por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador de queja partidista 673 de 2018 por la alteración de la lista de registro de regidurías del ayuntamiento de Guanajuato en el proceso electoral de 2018.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, por un lado, la acumulación de los juicios ciudadanos y por otro, la calificar como fundado el agravio relativo a que dicha comisión vulneró en perjuicio al promovente al principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales por haberse pronunciado sobre hechos que habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

Ello, porque la autoridad partidista responsable atribuyó al actor responsabilidad sobre alteración de las listas en comento, cuando en una primera resolución había resuelto en la misma queja partidista que no debía imputarse infracción alguna sobre los mismos hechos, situación que adquirió firmeza por no haber sido controvertido en su oportunidad.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la sanción impuesta a la enjuiciante.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 556 de esta anualidad interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio ciudadano 322 de 2019, por la que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como el decreto número 228 de 24 de julio de 2019, por el que la Comisión Permanente del Congreso local nombró a José Alfredo Toledo Blas como presidente municipal de Arriaga, Chiapas.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como modificar la sentencia del Tribunal Electoral local y vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que proceda a modificar el decreto primigeniamente impugnado para el efecto de que lo modifique y señale que la designación de presidente municipal de Arriaga, Chiapas, se encontrará supeditada a lo que determine la autoridad penal competente en relación con la causa penal seguida en contra de la persona originalmente electa como presidente municipal del señalado municipio.

Lo anterior, al estimarse que la responsable determinó incorrectamente que la Comisión Permanente del Congreso local carecería de facultades para realizar la designación de presidente municipal y que al nombramiento que efectuó le concedió la calidad de definitivo.

Al respecto, en el proyecto se considera que la mencionada Comisión Permanente sí contaba con atribución de realizar el nombramiento atinente conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Constitución local, aunado a que en el decreto primigeniamente cuestionado no se emitió pronunciamiento alguno en el que se señalara si el nombramiento era temporal o definitivo, ya que sólo se señaló que el mismo derivó de la separación del cargo de presidente municipal originalmente electo.

Atento a ello, se propone vincular al Congreso local para que modifique el decreto primigeniamente controvertido en el sentido de señalar que la designación realizada estará supeditada a lo que determine la autoridad penal competente en relación con la causa penal mencionada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Ahora sí?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora sí. Gracias. Únicamente para anunciar que votaré en el recurso de reconsideración 556, a favor de los resolutive primeros y segundos, sin embargo en contra de los restantes, porque si bien estoy a favor de revocar la sentencia de la Sala Regional, a mi parecer quedan agravios pendientes de atender en esa instancia y entonces el efecto de nuestra resolución, en mi opinión, tendría que ser ordenar a la Sala Regional para que se estudie con exhaustividad los planteamientos que hicieron los actores en esa instancia.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber intervenciones, tome la votación Secretaria.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC 1794 y en el recurso de reconsideración a favor 556, a favor de los resolutivos primero y segundo, y en contra de los restantes, por lo que presentaré un voto particular respectivo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 556 de este año, los resolutiveos primero y segundo se aprobaron por unanimidad de votos, en tanto que los restantes resolutiveos se aprobaron por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1794 y 1799, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo.- Se revoca la sanción impuesta a la parte actora por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 556 de este año se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Tercero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de lo expuesto en el fallo, y

Cuarto.- Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que a la brevedad proceda a modificar el decreto por el que se designó al recurrente como presidente municipal de Arriaga, Chiapas, en los términos expuestos en la ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas de los asuntos generales 99 y 100, promovidos para combatir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar respuesta a las quejas relacionadas con la elección de consejeros de Morena en Veracruz.

La improcedencia se actualiza porque los medios de impugnación han quedado sin materia en virtud de las respuestas emitidas por la referida comisión.

Por otro lado, se propone tener por no presentada la demandad del asunto general 104 promovido para impugnar, entre otras cuestiones, el estatuto del servicio profesional electoral nacional y del personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral, lo anterior toda vez que el promovente se desistió de la acción intentada.

De igual manera, se propone desechad de plano la demanda del juicio ciudadano 1790 promovida por Israel Trujillo López para combatir la designación por el Senado

de la República de la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el periodo 2019-2024.

En el proyecto se estima que el juicio es improcedente, porque el acto combatido es ajeno al ámbito del derecho electoral, ya que el nombramiento de la presidencia de la referida comisión es un acto formal y materialmente de carácter parlamentario. Por otra parte, se propone desechar de plano la demanda del juicio electoral 118 presentada a fin de controvertir el decreto 149 del Congreso del estado de Aguascalientes por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral de la referida entidad, relacionados con la designación del contralor del Tribunal Electoral local.

El proyecto plantea el desechamiento del medio de impugnación, porque el acto impugnado no deriva ni está vinculado con un acto concreto de aplicación emitido por una autoridad electoral a partir de la cual se solicita la inaplicación de un precepto que se considere contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, único supuesto que podría actualizar la procedencia de los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal.

Finalmente, se propone la improcedencia del recurso de reconsideración 569 interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, relativa a la incorporación del presidente municipal suplente del ayuntamiento de Coachapa de Grande, Guerrero.

En el proyecto se estima que el recurso es improcedente porque en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistrados, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

A consideración de las magistradas y magistrados los proyectos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente. Si no hay alguna intervención previa, quisiera referirme al JE-118 de 2019.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Hay alguna intervención previa?

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Respetuosamente difiero de la propuesta de desechamiento. Considero que en este caso sí tendríamos que estar estudiando de fondo el asunto, fundamentalmente porque con la entrada en vigor del decreto que se impugna hay una serie de normas a exigir, que el Tribunal Electoral regule en su Reglamento interno la conformación de la Contraloría Interna que está prevista en este decreto legislativo.

Por lo tanto, considero que sí tendríamos, sí hay un análisis de constitucionalidad qué hacer, en virtud de que las normas denunciadas podrían afectar la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional local.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado.
¿Alguien más?
Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, igual también de manera respetuosa, no comparto las consideraciones del JE-118 de este año, pues considero efectivamente que en el caso sí existe un acto concreto de aplicación de este decreto que se viene impugnando donde se establece que corresponde al Congreso de Aguascalientes la designación del Contralor del Tribunal Electoral local.

Y a mí me parece que pudiera ser precedente para este asunto lo que resolvimos en el JE-41 del año pasado, en aquella ocasión se impugnó por parte del Tribunal Electoral de Michoacán también la normativa que regulaba ese aspecto.

Cada normatividad lo viene regulando de manera distinta, y en el caso de Michoacán se daba la oportunidad al Tribunal Electoral a que éste desarrollara todo el procedimiento, emitiera la convocatoria, examinara a los aspirantes y le enviara a cinco propuestas para que de esas propuestas el Congreso local eligiera, y le daba un plazo de 60 días para que lo hiciera.

Y en este precedente nosotros consideramos que eso era el acto concreto de aplicación para que se pudiera impugnar.

Por supuesto, no se trata de lo mismo, pero me parece que sí hay, hay similitud.

En este caso, el artículo 3º transitorio dice: “dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Electoral deberá reformar, adicionar y/o derogar el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, de conformidad con este primero”.

Es decir, ese es el acto concreto de aplicación que tiene que ver con la designación del Contralor Interno. Tiene que adecuar toda su normatividad a lo que dice la reforma y, en ese caso, me parece que corresponde al acto concreto de aplicación que necesitamos para estudiar la constitucionalidad de las disposiciones que se vienen impugnando.

Por esta razón considero que, en este supuesto sí debe, es decir, sí hay un acto concreto de aplicación y, por lo tanto, considero que deberíamos de estudiar, en todo caso, el fondo que se nos está planteando.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado Infante.
¿Alguien más?
Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso: Sí, gracias. Yo, igualmente de manera respetuosa, no comparto el proyecto en el sentido de desechar el juicio electoral

118 de este año, bajo el argumento de que se impugna la constitucionalidad de una legislación local en abstracto.

Como ya se dio, se leyó en la cuenta, pues el juicio electoral tiene su origen en la demanda promovida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en que controvierte la entrada en vigor del Decreto de 144, mediante el cual reforma diversos artículos del Código Electoral de esa entidad y se faculta al Congreso local para designar a la persona titular de la Contraloría Interna de ese órgano jurisdiccional, lo que en concepto del demandante, es contrario a la Constitución federal al vulnerar la autonomía e independencia del Tribunal.

Derivado de esta reforma, a juicio del actor, el artículo 3º transitorio del Decreto ordena al órgano jurisdiccional local realizar las adecuaciones procedentes a su Reglamento interior dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto a fin de establecer que será el Congreso quien designe a la persona titular de la Contraloría Interna.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone desechar el juicio electoral y señala que se pretende impugnar la invalidez de normas incorporadas al Código Local a partir de un control abstracto de constitucionalidad, competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También se dice que al ser al acto reclamado la publicación del decreto 149 se considera una norma general, sin que se advierta la aplicación a un caso particular. Igualmente, el proyecto propone, nos señala que la Sala Superior no es competente para determinar la procedencia en inaplicación de la norma combatida por ser una norma legal en abstracto, lo cual por su sola entrada en vigor no le causa directamente perjuicio al demandante.

El motivo de mi disenso reside en que si bien es cierto el recurrente identifica como acto reclamado la publicación del decreto 149 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, que otorga la facultad al Congreso del Estado para nombrar a la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral local, esta circunstancia no es suficiente para estar frente a un control abstracto de la norma, pues desde mi perspectiva considero que sí existe un acto de aplicación, desde el momento en que se ordena al Tribunal reformar su reglamento interior en un plazo determinado, es decir, existe una obligación jurídica de hacer por parte del órgano jurisdiccional.

Esto porque las modificaciones a la normativa interna del Tribunal Electoral se considera un acto administrativo concreto que implica establecer que la persona titular del Órgano Interno de Control será nombrada por el Congreso local, con la finalidad de armonizarlo con la reforma al Código Electoral de esa entidad federativa.

Y es por ello mi convicción sostener que en el caso esta Sala Superior debe entrar al fondo del asunto, de conformidad con el artículo 99, párrafo sexto de nuestra Constitución, que faculta a este Tribunal Electoral, a través de su salas, ejercer un control concreto e inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se acredite estar ante la aplicación de un caso concreto, sin que ello invada el control abstracto que es competencia

exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de acción de inconstitucionalidad y ello, porque ese medio de defensa permite precisamente un control abstracto procedente para controvertir leyes con motivo de su entrada en vigor sin que se requiera un acto de aplicación, de conformidad con el artículo 105 constitucional.

Sin embargo, en el tema que se abordan, estimo que se puede ejercer la función jurisdiccional constitucional de forma concreta por esta Sala Superior, pues la parte actora reclama un acto que ordena al Tribunal local en su artículo tercero transitorio la adecuación de su norma interna, siendo este el primer acto de aplicación de la norma combatida y que se estima que no cumple con los parámetros constitucionales.

Además, también difiero de la postura del ponente, en cuanto a que el asunto presenta similitud con los juicios ciudadanos 440 y acumulado, 437 de 2014, así como del juicio electoral 62 de 2017 en donde la Sala Superior declaró improcedentes los medios de impugnación al no actualizarse un acto concreto de aplicación.

En aquellas sentencias únicamente se combatía la publicación de la norma sin que se ordenara algún acto jurídico o una obligación de hacer o de actuar del propio Tribunal local para adecuar su reglamento como se ordenó en este caso que estamos aquí analizando.

Sería por esas razones que de manera respetuosa estaría en contra del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Por favor, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Gracias, Magistrado Vargas.

De manera muy breve, únicamente para decir que votaré también en contra del desechamiento compartiendo las razones que ya fueron dadas con anterioridad por la Magistrada y los Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz considerando que sí es procedente el juicio del que estamos hablando.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

El asunto, la verdad es que es interesante y creo que diría que ambas posiciones podríamos tener la razón y me explico: yo votaré con el proyecto porque estimo que, primera, todavía no es nítido el acto concreto de aplicación, es decir, hay una reforma legal, eso es cierto; esa reforma da un mandato al Tribunal Electoral en el cual lo que se le ordena es que además de reformar y hacer las reformas internas necesarias a su normatividad, señala que una vez que entre el presente decreto en vigencia, que cese en funciones el actual Contralor Interno del Tribunal Electoral y,

en consecuencia, que el Congreso del Estado deberá realizar todos los actos tendientes al nuevo nombramiento.

Esos actos, si bien todavía no se materializan, ya hay un mandato concreto. Pero creo que justo ahí es donde estamos en una especie de abismo en que todavía al momento es control abstracto.

Por supuesto, se puede decir sí, pero ya está afectando aspectos que tienen que ver con la independencia y con otros aspectos de cuestión de fondo del análisis del asunto, pero el hecho es que a mi modo de ver todavía eso no se materializa.

Y en ese sentido, creo que en la línea que tiene que ser una línea muy cuidada entre aquellas atribuciones que les compete en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aquellas que nos compete a nosotros como Tribunal con capacidad de ejercer con todo el concreto de constitucionalidad, es que a mí modo de ver aún estamos en esa fase donde sigue siendo de momento un control abstracto.

¿Y por qué razón creo que esto es importante? Porque me parece que dicha cuestión aún no es irreparable, porque esa cuestión se puede volver o se puede acabar de materializar una vez que ya sea que se emita la convocatoria, ya sea que salga el actual contralor. Y es en ese momento cuando ya tenemos un acto concreto de aplicación a mí modo de ver y es cuando podría el asunto volverse a analizar de fondo por este Tribunal.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si ya no hay alguna otra intervención, voy a señalar que sostendré mi propuesta. Aludiré a que esta Sala Superior efectivamente tiene la tesis 25 de 2011 que dice: “LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”.

Al acudir a la ejecutoria que dio vida a esta tesis relevante, lo que advierto es que los razonamientos de la entonces integración de esta Sala Superior señalaron la posibilidad de impugnar una norma, pero siempre y cuando se trate de un acto futuro y cierto.

Recordarán ustedes que se dio este asunto en función de que un Magistrado Electoral estaba a punto de cumplir la edad límite para su retiro y se consideró por la Sala Superior que eso era un acto inminente y que ya se podría juzgar perfectamente en la norma correspondiente.

Creo aquí, que siguiendo la teoría que ha construido la Corte, tratándose de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, primero: no estamos frente a un acto cierto, por qué, porque esto depende del actuar de la propia autoridad que pueda emitir las reformas al Reglamento como se lo ordena el artículo 3º transitorio del Decreto correspondiente.

Por otra parte, recordemos también que cuando se emitió la jurisprudencia de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, distinción basada en el concepto de individualización incondicionada, se señaló que precisamente, cuando se trata de la impugnación por un acto concreto de aplicación se debe advertir lo siguiente: surge o no surge de manera automática con la entrada en vigor un perjuicio al quejoso.

Dos, se necesita o no, la ejecución de un acto para situar al gobernado en la hipótesis legal, que bien puede provenir de la autoridad o de la actuación del propio quejoso.

Y finalmente, creo que conforme a la lectura de los transitorios, es aplicable esa doctrina de la Corte relacionada con la impugnación de las leyes heteroaplicativas. El acto que actualiza el perjuicio puede ser atribuido a la propia autoridad, al tercero o al propio quejoso, y en ese caso todavía falta un tramo para que se cumpla la obligación del legislador, que es que el propio Tribunal emita su norma y, en ese sentido no estamos ante un acto futuro y cierto.

Por otra parte, el precedente que se cita, que cita el Magistrado Infante, el JE-41/2018, sí obligaba ya a mandar cinco candidatos, de los cuales el Congreso iba a escoger a quien iba a ser el Contralor.

Entonces, yo creo que ahí sí ya, estábamos hablando de un acto futuro y cierto, a diferencia de este asunto.

En ese sentido y por esas razones voy a sostener mi postura.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Únicamente para enfatizar que efectivamente el precedente citado, el JE, estableció una obligación de presentar en 60 días una lista de cinco candidaturas, pero éste también establece la obligación de reglamentar en 30 días, o sea, establece un plazo y a menos que consideremos que el Tribunal Electoral puede desacatar una orden del legislativo, pues entonces no es futuro incierto, pero en mi opinión el Tribunal está obligado ya por el decreto a emitir un reglamento en 30 días para regular la conformación de esta Contraloría Interna.

Entonces, sí hay un acto concreto, en mi opinión, claro, que se desprende de los artículos transitorios y que se leen en el conjunto de la norma legislativa.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay intervenciones, Secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 118 del presente año y a favor de todas las demás propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos de la Magistrada Otálora.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos de mi intervención y del Magistrado Indalfer.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igual, en los términos antes referidos, en contra del JE-118 y a favor de los otros.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 118 de este año se rechazó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de las Magistradas Janine Madeline Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

En tanto que los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, ante al rechazo del proyecto de resolución del juicio electoral 118 de este año, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, a efecto de que la ponencia a la que corresponda proponga un nuevo proyecto de resolución.

En los asuntos generales 99 y 100, ambos de este año, se decide en cada caso:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el asunto general 104 de este año, se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los restantes asuntos de la cuenta, se resuelve, en cada caso:

Desechar de plano la demanda.

Sírvase dar cuenta, Secretaria general de acuerdos con las propuestas de tesis que se somete a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia por reiteración de tesis y tres tesis.

La propuesta de jurisprudencia por reiteración de tesis lleva como encabezado el rubro siguiente:

“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”.

Por su parte, las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

UNO. MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.

DOS. FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.

TRES. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados está a su consideración los criterios con los que se ha dado cuenta.

¿Tienen alguna intervención? Ninguna.

Secretaria tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los criterios.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los rubros de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: en consecuencia, se aprueban la reiteración de tesis y las tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría general de acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación. Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las 15 horas con 2 minutos del 20 de noviembre de 2019 levanto la presente sesión.

--- o0o ---